



Resolución Ministerial

N° 417-2018-MC

Lima, 16 OCT. 2018

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Reynaldo Naranjo García contra la Resolución Ministerial N° 343-2018-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el año 1965 y en marco del fomento de la cultura establecido en la Ley N° 9614, se otorgó al señor Reynaldo Naranjo García el premio "José Santos Chocano" a la mejor composición poética sobre temas peruanos, también conocido como Premio Nacional de Poesía, por su obra denominada "Júbilos";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 343-2018-MC, de fecha 24 de agosto de 2018, se resolvió retirar toda declaración o mención al señor Reynaldo Naranjo García como ganador del Premio Nacional "José Santos Chocano" (Premio Nacional de Poesía) a la mejor composición poética sobre temas peruanos—edición 1965, en tanto se deslinde su responsabilidad en las denuncias y testimonios vinculados a la presunta comisión de actos de abuso sexual;

Que, con fecha 6 de setiembre de 2018, el señor Reynaldo Naranjo García interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 343-2018-MC, señalando que: (i) la resolución está basada en un dicho mal intencionado y perverso, que supuestamente ocurrió hace cincuenta y un (51) años atrás; (ii) se ha afectado su derecho de defensa, ya que no se le solicitaron sus descargos antes de habersele retirado el premio ganado en el año 1965, en base a horas de estudio, lectura, indagaciones, investigaciones y sacrificio; (iii) la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada; y (iv) solicita se proceda a restituirle el premio otorgado en 1965, sin perjuicio del desagravio en forma pública e inmediata a través de medio televisivo;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince



(15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, siendo este recurso opcional, por lo que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que corresponde su evaluación;

Que, mediante Memorando N° 900205-2018/DGIA/MC, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señaló que luego de tomar conocimiento de la difusión pública en diversos medios de comunicación que daban cuenta sobre la presunta comisión de actos de abuso sexual cometidos por el señor Reynaldo Naranjo García, en aras de cautelar la promoción de los valores, respeto, dignidad y defensa de los derechos fundamentales de la persona, que acompañan al reconocimiento público que conlleva el otorgamiento de los premios que confiere el Estado, recomendó el retiro de toda mención al señor Reynaldo Naranjo García como ganador del Premio Nacional "José Santos Chocano", ello en tanto se deslinde su responsabilidad en los hechos denunciados públicamente. En tal sentido, se acota que la recomendación brindada por la referida Dirección General no ha sido la de retirar, quitar, o suprimir el premio ganado por el señor Naranjo García, razón por la cual no resulta amparable lo solicitado por el administrado en cuanto manifiesta que el Ministerio de Cultura, al haberle retirado el premio, debe restituirle en el mismo.

Que, de otro lado, se señala que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus competencias y funciones, siguiendo las reglas de la legalidad, impulso de oficio, motivación, niveles de discrecionalidad, entre otros, ha previsto razonablemente emitir la Resolución Ministerial condicionada al deslinde de la responsabilidad que le atañe en los presuntos hechos delictivos puestos en conocimiento público. Finalmente, se manifiesta que el Ministerio de Cultura, no solo por su condición de ente rector en materia de cultura, sino también, actualmente como impulsor y ejecutor de los Premios Nacionales de Cultura y de Literatura, ha adoptado dentro de los límites de la facultad atribuida por Ley, la decisión de preservar la legitimidad de los reconocimientos o premios que confiere, lo que implica, las entregadas directamente como Ministerio de Cultura, o las otorgadas por las instituciones predecesoras;





Resolución Ministerial

N° 417-2018-MC

Que, el Premio Nacional “José Santos Chocano” – edición 1965, conforme a lo establecido por su Ley de creación, Ley N° 9614, se constituía en la entrega de un estímulo en dinero al ganador de cada año, por lo que la entrega del premio constituye un acto culminado;

Que, en atención a lo expuesto por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, así como a la literalidad de lo señalado por el artículo Único de la Resolución Ministerial N° 343-2018-MC, se advierte que la Resolución impugnada no establece el retiro del Premio Nacional “José Santos Chocano”, concedido al impugnante en el año 1965, disponiendo únicamente la exclusión de las declaraciones y menciones sobre éste, por lo que la referida Resolución tiene una naturaleza declarativa y no ejecutiva;

Que, en el marco de lo señalado se acota que el retiro de la declaración o mención a la que refiere el artículo Único de la Resolución Ministerial N° 343-2018-MC, se encuentra condicionada al deslinde de las responsabilidades correspondientes, por lo que constituye únicamente una medida preventiva, que como se ha señalado no implica el retiro del referido premio, ni tiene carácter definitivo;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, establece que la demanda debe declararse improcedente cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible y que si se considera que la demanda es manifiestamente improcedente, se declara así de plano expresando los fundamentos de la decisión y devolviendo los anexos;

Que, el petitorio presentado por el impugnante en su recurso, es la restitución del premio otorgado en 1965; por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, dicho petitorio es jurídicamente imposible, en cuando no guarda correspondencia con lo estipulado por la Resolución Ministerial N° 343-2018-MC; evidenciando el recurso presentado una causal manifiesta de improcedencia, que debe ser declarada de plano;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que ni el Ministerio de Cultura ni sus representantes han emitido pronunciamiento alguno sobre la veracidad de las denuncias y testimonios vinculados a la presunta comisión de ilícitos penales por parte del impugnante, pues este Ministerio no constituye un órgano competente para determinar dicha responsabilidad, limitándose únicamente, dentro del ámbito de sus funciones, a cautelar los valores que representan los premios otorgados por el Estado, emitiendo una medida provisional de carácter declarativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado



mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

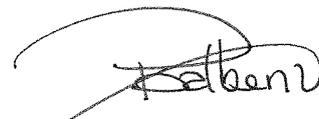
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Reynaldo Naranjo García contra la Resolución Ministerial N° 343-2018-MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA